

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA REFORMA SOCIETARIA EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (*) (488)

GRISELDA J. JATIB

SUMARIO

Introducción. Comentario de los artículos reformados. Aportes en especie. Garantía por aportes. Transferencia de cuotas. Cesión de cuotas. Limitaciones a la transmisibilidad de cuotas. Derecho de preferencia. Ejecución forzada. Incorporación de herederos. Órganos sociales. Gerencia. Derechos y obligaciones de los gerentes. Fiscalización. Resoluciones sociales. Mayorías. Conclusión. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Después de diez años de vigencia de la ley 19550, el proyecto elaborado por la comisión de juristas que llevó a cabo la reforma, materializada en la ley 22903, vemos que ha afectado a todas las sociedades, y si bien introdujo sustanciales reformas, básicamente no alteró ni la estructura ni la metodología de la ley 19550, "ese excelente instrumento legal que entró en vigor en el año 1972"(1)(489).

Con respecto a la sociedad que hoy nos ocupa la reforma se imponía, por cuanto esta forma societaria introducida en el año 1932 por la ley 11645, antecesora inmediata del decreto - ley 19550, representa a la pequeña y mediana empresa, que según opinión de Mascheroni(2) (490) encuentra el marco jurídico apropiado para su desarrollo, teniendo en cuenta que la normativa de la vida comercial envejece muy rápido en todos los países(3).(491)

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS

Suscripción y aportes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 149: El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad; aquí haremos la siguiente distinción:

Aportes en dinero: Se reduce la integración mínima del capital suscrito al 25 % en vez del 50 %, con lo que se equipara las SRL con las SA (art. 187). Deben completarse los aportes en un plazo de 2 años. Se modifica el tiempo de presentación de la boleta de depósito, donde consta la integración, que antes debía hacerse coetáneamente con la solicitud de inscripción, lo que ocasionaba, entre otros perjuicios, la inmovilidad de los fondos.

El antiguo artículo 149 decía específicamente: "Los fondos quedarán indisponibles hasta la presentación del contrato inscripto u orden del Juez de Registro, en caso de acuerdo unánime de resolución del contrato antes de finalizar los trámites constitutivos." Esta eventualidad queda resuelta, ya que la sociedad ha cristalizado su constitución en el momento de presentar la boleta de depósito.

APORTES EN ESPECIE

En cuanto a los aportes en especie sigue la reforma invariablemente la metodología de la ley 19550; deben integrarse totalmente y su valor se justificará de acuerdo con lo previsto en el artículo 51. Solamente en el artículo 150, la reforma hace hincapié en la sobrevaluación de los aportes en especie, ya que los mismos podrían perjudicar a los terceros que contrataron con la sociedad teniendo en cuenta que el capital es intangible y formado por el aporte de los socios (art. 1), principio básico de la sociedad comercial.

Los aportes en especie deben consistir en obligaciones de dar para ciertos tipos societarios, como es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, lo dice expresamente el art. 39: En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

Estas obligaciones de dar deben consistir en la entrega de sumas de dinero o bienes muebles e inmuebles. En el último caso si para su transferencia deben ser inscriptos en el Registro respectivo, el art. 38 contempla la figura de la inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación la que, una vez regularizada mediante su inscripción en el Registro, asume las obligaciones contraídas.

En cuanto a este tema, García Coni(4) (492) dice que la ley 19550 introduce un concepto híbrido en su artículo 38, al llamar inscripción preventiva a la transferencia de aportes que requieran inscripción en el Registro, ya que no se ha previsto su conversión en definitiva, y haciéndose eco del criterio de algunos registros y cierta doctrina, sostiene que en estos casos la sociedad adquiere el dominio "en forma revocable" y bajo una condición resolutoria: la inscripción de la sociedad en el Registro de acuerdo a lo que ordena el artículo 7° de la ley 19550.

De cualquier forma, la sociedad en el íter constitutivo adquiere personalidad jurídica y es responsable por los actos realizados durante la misma. La ley

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

22903 en el primer párrafo del artículo 184 prevé esta situación y complementa lo prescripto por el artículo 38 en su tercer párrafo.

GARANTÍA POR APORTES

El nuevo artículo 150 dice en su primer párrafo que los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes, ya sea dinerarios o en especie, extendiendo esta responsabilidad al caso de sobrevaluación, con la previsión del artículo 51, último párrafo que dice: En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla, en el plazo de cinco años (salvo que la valuación se hubiera hecho judicialmente).

De la reforma introducida en este artículo se infiere que: 1º) Ya no se hace la distinción entre aportes dinerarios y en especie; 2º) La responsabilidad es solidaria e ilimitada por el plazo de cinco años por los aportes y en el caso de sobrevaluación. Y con respecto a la responsabilidad frente a terceros, dice García Caffaro: "No es necesario que se superpongan la hipótesis de insolvencia o quiebra de la sociedad" contempladas en la remisión que se hace al artículo 51(5);(493) sin embargo, Nissen(6) (494) afirma que debe entenderse que la garantía consagrada por el artículo 150 puede exigirse únicamente en caso de quiebra o insolvencia de la sociedad, pues de lo contrario el acreedor "carece de interés para demandar", en una expresa remisión a lo afirmado por Halperín, quien sostiene "que la acción de los terceros perjudicados se ejercerá en caso de quiebra, pues ese será el momento en que compruebe la insuficiencia del activo", o la insolvencia de la sociedad, de donde se infiere que a contrario sensu, mientras la sociedad funcione normalmente y no haya presunción de insolvencia, esta acción no tendría razón de ser.

En el caso de la última hipótesis: quiebra o insolvencia de la sociedad el plazo de los cinco años que se citó precedentemente, pareciera que la impugnación aludida en el artículo 51, de la que pueden valerse los terceros en disconformidad no sólo con la valuación de los aportes, sino con la falta de integración de los mismos, surge del artículo 154(7) (495) primer párrafo de la ley de Concursos: "La quiebra de la Sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso." Este artículo, que está contenido dentro de las disposiciones que regulan los efectos de la quiebra en su relación con las sociedades, hace exigibles los aportes para agilizar los trámites del concurso y establecer la responsabilidad de los socios por el monto de los mismos.

Asimismo el artículo 90(8) (496) de la misma ley dice que "si la quiebra es pedida por un acreedor... el Juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes"... y tratándose de sociedades, para determinar si ésta está registrada o no.

Todo ello responde a la idea de que al pedir la quiebra de la sociedad se establezca fehacientemente la situación jurídica del quebrado y la extensión de la quiebra a otros posibles responsables.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Con respecto a la responsabilidad de los socios nuevos que se incorporen, la ley no establece diferencias entre obligaciones anteriores o posteriores, aun en el caso de incorporación de socios por fallecimiento o por aumento del capital social o por actos entre vivos.

En opinión de Halperín: "Sólo los socios(9) (497)originarios son responsables y no los que ingresan con posterioridad al aporte sobrevaluado, puesto que no se le puede culpar de la inexactitud de la tasación, salvo que la incorporación haya sido por transferencia cesión o muerte; aun en este último caso los herederos del socio premuerto son responsables de las deudas del causante" (art. 3363 del Cód. Civil).

TRANSFERENCIA DE CUOTAS

La ley anterior establecía, que en caso de transferencia de cuotas el cedente era responsable solidariamente con el adquirente hasta al plazo de dos años de su inscripción en el Registro.

La ley 22903 trae una novedad en cuanto a la limitación de la responsabilidad del cedente en caso de transferencias de cuotas, haciéndolo responsable únicamente hasta el momento de la inscripción, de manera que el cesionario, subrogándose en la figura del cedente adquiere la calidad de socio con todas las prerrogativas y obligaciones que le impone la misma; pareciera, por lo tanto, una solución justa de la ley liberar al cedente desde que perdió esa calidad de socio al ceder sus cuotas.

Este límite está sustentado por el artículo 12 de la ley 19550, que establece, que todas las modificaciones del contrato deben ser inscriptas, caso contrario obligan a los socios otorgantes y son ineficaces frente a terceros, aunque estos pueden alegarla contra la sociedad y los socios; salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Este artículo concuerda, con respecto a la limitación de la responsabilidad, con el art. 2, inc. 5 que dice: el socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Con respecto al último párrafo del artículo 150 se contempla especialmente la figura del cedente que no haya completado sus aportes, se lo hace responsable solidariamente y juntamente con el cesionario, de manera que éste se incorporaría como codeudor solidario del primero por los aportes debidos a la sociedad.

Se mantiene la premisa que prohíbe cualquier pacto en contrario en detrimento de los terceros, pero se infiere que sí podrían realizarse y ser eficaces entre los socios.

CESIÓN DE CUOTAS

Artículo 152: La ley 22903 pretende, con esta reforma del antiguo artículo 152, tratar de equiparar la cesión de cuotas con la transmisión de acciones de la sociedad anónima, y lo hace dotándola de mayor flexibilidad. En la exposición de motivos se aclara "que la complejidad de la transmisión de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuotas parece haber sido uno de los factores que desalentaron la elección de este tipo, frente a la agilidad que ofrecen las acciones". Establece el artículo 152 "que las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición, en contrario del contrato".

En realidad haciendo un análisis de la ley 19550 en lo que respecta a la libertad de la cesión de cuotas vemos que ella no las prohibía, sino que establecía una serie de restricciones que, como se dijo, desalentaban a los que elegían este tipo societario.

La reforma si bien establece una libertad y una permisión más amplia, también limita la transmisibilidad estableciendo en su artículo 153 que son lícitas las cláusulas que requieren la conformidad mayoritaria o unánime de los socios para la cesión, o que éstos tengan un derecho de preferencia en caso de que quieran adquirir las cuotas, o la misma sociedad quiera hacerlo con utilidades o reservas disponibles o también reduciendo su capital. De esta manera las cuotas del capital social circularán con la reforma de manera más fluida y parecida a las acciones, pero no con la amplitud de éstas, ya que la naturaleza intrínseca de ambas es distinta; la cuota representa el vínculo que contrae el socio al constituir la sociedad (es un derecho personal), pues se trata de una sociedad basada en la responsabilidad solidaria e ilimitada por esa cuota parte, la cual no se puede ceder actualmente sin la notificación a la gerencia y para ser oponible a terceros inscribir en el Registro Público de Comercio. La acción, en cambio, representa un valor mobiliario respaldado por un título y, así circula, es *intuite pecuniae*(10)(498) a diferencia de la parte social que es *intuite personae*.

En cuanto a la oponibilidad con respecto a terceros nos remitimos al comentario que hicimos antes, acotando además que el nuevo artículo 152 en su último párrafo agrega que la petición de la inscripción de la cesión de cuotas, puede solicitarla la sociedad como asimismo el cedente o el cesionario exhibiendo el título de transferencia y la comunicación a la gerencia, que como vemos es muy importante desde que produce efectos frente a la sociedad y a los socios entre sí.

En cuanto al tercer párrafo del artículo 152, éste establece "que la sociedad podrá excluir al socio incorporado mediando justa causa", o sea cuando éste incurre en grave incumplimiento de sus obligaciones; aquí se extiende la exclusión por justa causa a los casos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil en expresa remisión al artículo 91.

No se explica la exclusión que hace este artículo en su segundo párrafo respecto a los socios de las sociedades de responsabilidad limitada, que se hallaren incurso en esa situación, teniendo en cuenta la responsabilidad que adquiere un socio que ha constituido este tipo societario.

Tampoco es muy clara la eliminación que hace la reforma de este párrafo contemplando solamente la situación del socio recién incorporado.

LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD DE CUOTAS

Artículo 153: Ya se recalcó que las cuotas eran transmisibles libremente y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que el contrato no puede prohibir esta transmisión, sino limitarla. Basados en el principio de la autonomía de la voluntad, los socios pueden ejercitar la misma a través de las cláusulas que se incorporen al contrato; la ley especifica claramente cuáles serán: "son lícitas las que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios" o "las que confieren un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad, etcétera". En el antiguo artículo 152 se establecía expresamente que la conformidad requería el acuerdo de los socios que representan a las tres cuartas partes del capital social; la reforma no aclara cuál debe ser la mayoría para la cesión de cuotas, de donde se deduce que la sociedad puede pactar libremente el régimen de las mismas respetando lo que prescribe el artículo 160: el contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tienen por objeto la modificación del contrato, pero la mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

DERECHO DE PREFERENCIA

Derecho de preferencia de los socios o de la sociedad para adquirir las cuotas: en primer lugar debemos recalcar que para que cualquiera de los socios o la misma sociedad opte por adquirir la cuota del socio que tenía interés de ceder debe comunicárselo previamente a la misma, y a través de ella a los restantes socios, ya que uno de los derechos de los mismos es el de la información (art. 55), y además para que presten su conformidad.

En el régimen de la ley 19550 el socio cedente debía informar con anticipación a los demás socios su intención de ceder; la reforma eliminó este procedimiento engorroso y sólo debe comunicar a la gerencia el nombre del interesado y el precio; éstos deben contestar en un plazo perentorio de 30 días, plazo que la ley otorga para que los demás socios decidan personalmente si prestan la conformidad con la cesión o si van a hacer uso del derecho de preferencia; además evalúen el precio de la cesión que podrán impugnar en caso de disconformidad de acuerdo con el procedimiento estatuido por el contrato, o en su defecto por pericia judicial que establecerá definitivamente el mismo.

En caso de prosperar la impugnación los impugnantes no estarán obligados a pagar un precio mayor que el propuesto originalmente, y el cedente no percibirá uno menor que el ofrecido por quienes ejercieron la opción. Durante la vigencia de la derogada ley 11645 los socios o la sociedad tenían la misma opción para adquirir las cuotas sociales. En el régimen de la ley 19550 y de acuerdo con lo prescripto en su artículo 152 (antes de la reforma) se establecía que "si los socios no ejercen la preferencia o la ejercen parcialmente la sociedad podrá adquirir las cuotas sociales con utilidades o por reducción del capital social". Actualmente el nuevo artículo 153 al igual que el artículo 12 de la derogada ley 11645 no establece prelación en cuanto a las posibilidades de ejercer el derecho de preferencia, ya sea por la sociedad, o los socios indistintamente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EJECUCIÓN FORZADA

En sucesivos fallos, la jurisprudencia sostuvo reiteradamente que las cuotas de la SRL podían ser embargadas y ejecutadas teniendo en cuenta que dichas cuotas sociales representan bienes que son patrimonio del socio y objeto de negociación(11)(499), de ahí que pueden ser vendidas sin que se afecte el patrimonio social, que es independiente del patrimonio del socio.

El artículo 57, ley de sociedades comerciales que no ha sido modificado, autoriza la venta forzada.

En cuanto a la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad vemos que el artículo 153, último párrafo, se refiere al procedimiento y el artículo 154 al caso de oposición y caducidad del derecho de preferencia.

La redacción del artículo 153 ha sido objeto de numerosas críticas, por cuanto se opina que la reforma implementó un sistema complicado, donde los interesados en adquirir las cuotas de la sociedad en subasta pública ven postergado y hasta frustrado su interés, desde que: 1º se notifica a la sociedad, con quince días de anticipación, el remate; en este lapso, si el acreedor, el deudor y la sociedad llegan a un acuerdo, el mismo no se realiza; 2º Si se realiza por falta de acuerdo, hasta pasados 10 días el Juez no adjudicará la venta, si la sociedad presenta un adquirente, o si ella o sus socios, ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando el importe correspondiente.

Evidente es el deseo del legislador de proteger la condición de *intuitu personae* en estas sociedades, como asimismo dilatar o tratar de evitar la incorporación forzada de cesionarios que rompan la armonía de esta sociedad(12)(500), tratando de que los socios y la misma tengan un derecho preferencial hasta en las últimas instancias del procedimiento. Nissen ha querido ver, por otra parte, que el legislador ha previsto un sistema que custodia todos los intereses en juego; los del acreedor ejecutante, los del socio y los de la misma sociedad.

En cuanto a la adquisición por parte de la sociedad ésta puede hacerlo con las reservas o utilidades disponibles o reduciendo su capital. Halperín(13)(501) sostiene que en este último caso es aplicable el artículo 220 de las sociedades anónimas por analogía, es decir las sociedades deben cancelar previo acuerdo de reducción del capital Si no la adquiere con las utilidades o reservas disponibles se verá forzada a reducir su capital ya que la sociedad no puede ser socia de sí misma, ni adquirir su propio capital.

La ley empleaba en su artículo 152 sólo el término utilidades; creemos que se refería también a las reservas y lo asimilaba al de las otras reservas a que se refiere el artículo 70; de cualquier manera la ley incorporó el término reservas disponibles.

INCORPORACIÓN DE HEREDEROS

El artículo 155 establece que si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio en caso de fallecer éste, el pacto será obligatorio para

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ambos.

La incorporación de esta cláusula en el contrato ha sido, como otras, objeto de críticas pues el heredero se ve compulsivamente obligado a aceptar su incorporación en la sociedad.

Para atenuar esta rigidez, la ley otorga al mismo la posibilidad de ceder libremente sus cuotas durante los primeros tres meses de su incorporación efectiva.

Los restantes socios sólo podrán ejercer la opción de compra dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder.

Es importante tener en cuenta que prever en un contrato de SRL la posibilidad de que la sociedad continúe con los herederos, en caso, por ejemplo, de fallecimiento de los dos únicos socios o de fallecimiento de uno de los dos, evita la desaparición de la sociedad, cuando no se puede sanear la misma en el plazo de tres meses (art. 94, inc. 8).

Las precauciones que los socios toman al incorporar esta cláusula obligatoria evita también una serie de perjuicios y dilaciones a los herederos en caso de ser importantes para la continuación de la sociedad, ya que sólo deben acreditar la calidad de tales con la declaratoria de herederos, sin perjuicio de que en el ínterin actúe el administrador de la sucesión con las limitaciones obvias.

La transferencia de cuotas aun por causa de muerte implica modificación del contrato, por lo tanto lo afectan las exigencias de los artículos 10, apartado b; artículo 12 y artículos 5, 6 y 7.

Asimismo, la ley en su artículo 13, específicamente en su inciso 4, protege los derechos del socio fallecido al establecer que son nulas las estipulaciones donde la totalidad de las ganancias y aun las prestaciones a la sociedad pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.

Hasta aquí hemos reseñado lo que prescribe el artículo 155 que sólo contempla la incorporación de los herederos, si está previsto en el contrato. No habla por el contrario cuando el contrato no prevé el ingreso de aquéllos de donde se infiere que tendríamos que remitirnos a la normativa del artículo 152.

ÓRGANOS SOCIALES - GERENCIA

Artículo 157: Este artículo ha sido reformulado incluyendo reformas fundamentales en el sentido que se ha incorporado la responsabilidad, ya sea individual, o solidaria así como las normas relativas a la gerencia plural, donde el contrato establece las funciones de cada gerente respecto a la administración, que puede ser colegiada o conjunta o indistinta, entroncando las mismas con las normas referentes a la responsabilidad, de las que hablamos al principio, las cuales serán aplicadas según la clase de gerencia de que se trate.

Comenzamos por analizar el primer párrafo del artículo 157 que establece que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes que pueden ser socios o no, por tiempo "determinado o indeterminado".

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Lo importante de la reforma, respecto a la designación de los gerentes, es que actualmente no es posible limitar la revocabilidad, cuando el nombramiento del mismo se hizo teniendo en cuenta la calidad personal del gerente o la capacitación, o la profesionalidad del mismo.

Para el caso de remoción, se plantea la misma hipótesis, los socios disconformes con la misma pueden ejercer el derecho de receso.

La designación de los administradores y su remoción deben inscribirse en el Registro Público de Comercio de acuerdo con el artículo 60.

Este mecanismo previsto por la ley, se basa en la custodia de los intereses de los terceros que contrataron con la sociedad, y, para los administradores, el medio cómo acreditar su calidad de tales.

La falta de inscripción no invalida los actos de la administración, pero el tercero puede hacer valer contra la sociedad cualquier acto emanado de esa administración no inscripta.

En cuanto a la organización de la gerencia, la ley prevé lo siguiente:

Organización: Esta será: gerencia individual o plural. (La ley dice, la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes.)

Si es gerencia individual: El gerente único representa y administra la sociedad absorbiendo globalmente todos los derechos y obligaciones que le competen en su gestión.

La gerencia ejercida por dos o más gerentes puede ser:

Gerencia plural: con atribución de funciones de cada gerente, es decir que podría encomendarse a cada uno de ellos la dirección de las distintas áreas de la empresa, respondiendo por cualquier incumplimiento en la misma, de acuerdo con el artículo 58.

Gerencia plural con administración indistinta: cualquiera de los gerentes administra y representa a la sociedad y obliga a ésta también de acuerdo con el artículo 58. Siempre dentro de la órbita de su objeto social. La primera parte del artículo 128 establece que: si se encarga la administración a varios socios sin determinar sus funciones ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Gerencia plural con administración conjunta: lo importante es que los gerentes no pueden actuar individualmente, sino que en forma conjunta obligan a la sociedad por actos no extraños al objeto social, salvo el caso de compromisos contraídos mediante títulos, valores, contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios y el tercero no tenga conocimiento de la infracción a la representación plural.

Este principio se halla receptado en el artículo 128 con respecto a las colectivas que en su segunda parte dice: "Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro ninguno puede obrar individualmente...", aun en el caso de imposibilidad de actuar el otro coadministrador.

Se entiende que mientras el contrato no aclara si pueden actuar de otra manera y está prevista la administración conjunta, los gerentes no pueden obrar individualmente.

Gerencia colegiada: El cuarto párrafo del artículo 157 trata la gerencia

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

colegiada, subsumido dentro del tema de la responsabilidad. La ley establece que se aplicará a los gerentes que actúan organizados de esta manera las disposiciones que regulan el directorio de la sociedad anónima.

FUNCIONAMIENTO

Así les serán de aplicación los siguientes artículos: Artículo 255: Si la asamblea está facultada para designar la cantidad de directores que actuarán, el estatuto especificará el número máximo o mínimo permitido. Artículo 256: El gerente es reelegible y su designación exclusivamente revocable por la asamblea o reunión de socios, con la salvedad del artículo 157, último párrafo, respecto de si la designación fue condición expresa en el acto constitutivo los socios disconformes tendrán derecho al receso por remisión al artículo 129.

Deberán tener los gerentes al igual que los directores de la anónima domicilio (la mayoría) en la república y "todos" domicilio especial donde se les cursarán las notificaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

Deberán prestar garantía de acuerdo con lo que fije el estatuto, como asimismo la remuneración que percibirán.

Permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados y no les serán aplicables los artículos 262 y 263, por cuanto el artículo 157 en su remisión habla de la responsabilidad y no de formas eleccionarias; además las cuotas son iguales (art. 148) y tienen derecho a un voto (art. 161) por lo que no cabría una votación de acuerdo con categorías, como sucede con las acciones, y si bien el artículo 161 hace una remisión al artículo 148, por analogía, estamos siempre dentro de la esfera de la responsabilidad, por cuanto habla del accionista que "tiene interés contrario al social", quien deberá abstenerse de votar, al igual que el director de la sociedad anónima (art. 272), y responderá el primero por los daños y perjuicios, el último de acuerdo al artículo 59.

El artículo 260 en su párrafo primero establece que el contrato social debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. Se reunirán cada tres meses y se labrarán las actas de las deliberaciones del órgano colegiado de acuerdo con lo prescripto por el artículo 73. La representación, corresponde al presidente de la gerencia, pero el contrato puede autorizar la actuación de uno o más gerentes y es de aplicación para su actuación al artículo 58.

El artículo 269 prevé la organización de un comité ejecutivo e integrado por gerentes que tengan a su cargo la gestión de los negocios ordinarios supervisado por el directorio.

El cargo del gerente es personal e indelegable (art. 265).

En cuanto al cargo del gerente de una sociedad de responsabilidad limitada adquirido por nombramiento expreso contractual, no puede ser objeto de transferencia motivado por la cesión de cuotas sociales del socio gerente que cede(14)(502).

Esto ratifica que el nombramiento de un gerente es el resultado de la deliberación y acuerdo de los socios en el acta de constitución o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

posteriormente, en cambio la cesión de cuotas es el "ejercicio de un derecho personal del socio" por el que el adquirente asume en la sociedad la misma posición jurídica que el cedente y esta prueba, dice Brunetti, la tenemos en que "el socio saliente recibe la compensación y no la sociedad"(15)(503). Son actos extrasociales que sólo obligan a quienes estipularon, sin comprometer al sujeto colectivo ni alterar el elenco de sus miembros según fallo de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca del 12 de noviembre de 1981(16)(504).

Halperín sostiene que la cesión de cuotas hecha por el socio gerente no produce la cesación en su cargo siempre que no haya sido designado gerente en razón de su calidad de socio(17)(505).

Remoción:

El principio general contenido en el artículo 157, último párrafo, es que no se puede limitar la revocabilidad, salvo cuando la designación fue condición expresa en el momento de la constitución de la sociedad; en ese caso los socios disconformes tendrán derecho al receso.

Asimismo y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 129, el administrador puede ser removido en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario, pero si en el contrato se establece la remoción por justa causa éste debe permanecer en el cargo hasta la sentencia judicial. La cesación de los administradores o gerentes en sus funciones es por vencimiento del plazo, liquidación de la sociedad por muerte, por expiración del plazo para el cual fue nombrado, por incapacidad, por renuncia, en cuyo caso se aplica el artículo 259 por el cual el administrador debe permanecer en sus funciones hasta que le sea aceptada la renuncia, siempre que no perturbe la marcha de la sociedad y que la misma no sea dolosa e intempestiva.

La finalización de las funciones del administrador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GERENTES

El tercer párrafo del artículo 157, al establecer los derechos y obligaciones de los gerentes los equipara con los directores de la sociedad anónima. Se deduce entonces que a ellos los alcanzan las reformas instrumentadas por la ley 22903 sobre la reglamentación y actuación de los últimos, referentes en primer término a su capacidad; el artículo 264 enumera quiénes no pueden ser directores ni gerentes: a) los que no pueden ejercer el comercio, los fallidos por quiebra fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual, o los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación, los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación, los condenados inhabilitados para ejercer la función pública, por hurto, robo, defraudación, cohecho y demás delitos enumerados en este artículo, agregando el último párrafo del artículo 264, reformado, los que desempeñaron una función pública y hayan tenido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

relación con la sociedad hasta 2 años del cese de funciones.

Aquí es de notar que la ley 22903 incorpora este último párrafo que había sido modificado por la ley 22458/81 al texto de la ley 19550, eliminándolo y permitiendo que el funcionario que se desempeñó en la función pública no debía esperar los dos años para asumir el cargo de director, la eliminación de este párrafo suscitó muchas críticas que encontraron eco en la reforma que restituyó lo prescripto por la ley 19550.

En el tercer párrafo del artículo que estamos analizando debemos incluir las prohibiciones de los artículos 271, 272 y 273, concernientes a la prohibición de contratar con la sociedad, el interés contrario y las actividades en competencia, que se han incorporado con la reforma.

Artículo 271: No podrán los gerentes contratar en condiciones desventajosas para la sociedad, si está dentro del objeto social, pueden hacerlo libremente, pero teniendo en cuenta las condiciones de mercado.

Con respecto a las contrataciones que no se adapten a lo prescripto por la ley, es decir, no se tengan en cuenta las condiciones de mercado dentro de las operaciones permitidas y de la falta de ratificación en caso de exceder la actividad operatoria de la sociedad, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores que contrataron en esas condiciones o la sindicatura en su caso.

La nulidad según Halperín debe interpretarse restrictivamente(18)(506), por lo que los contratos realizados por los gerentes en violación a lo prescripto por el artículo 271 e invalidados posteriormente causan enormes perjuicios a la sociedad y a los terceros. Si bien la reforma suavizó la rigurosidad del Cód. de Comercio anterior (arts. 337 y 338) y el artículo 271 de la ley 19550, la nulidad de las decisiones del directorio permanece aún sujeta al derecho común(19)(507), siendo opinión de Colombres "que la aplicación al derecho de sociedades de los principios de la nulidad clásica o civil produce efectos verdaderamente catastróficos"(20)(508).

La exposición de motivos de la ley 22903, refiriéndose a estos contratos no ratificados por la asamblea hace una advertencia: "Cuadra agregar que la nulidad con los alcances de la norma vigente puede irrogar perjuicios a terceros innecesariamente."

Artículo 273: Los gerentes no pueden participar por cuenta propia o ajena en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios; es decir, deben actuar y adecuar su conducta a lo prescripto por el artículo 59 "con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios", y en caso de realizar actividades que importen una competencia desleal con la sociedad serán pasibles de la sanción que establece dicho artículo; son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaran de su acción u omisión. Lo mismo sucede en el caso del artículo 272 cuando tuviere un interés contrario.

FISCALIZACIÓN

Artículo 158: Este artículo trae una innovación importantísima ya que las sociedades de responsabilidad limitada se dividirán en el futuro en dos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

subtipos, de acuerdo al capital que se fije en el artículo 299, en su inciso 2 y que se irá reajustando, por el Poder Ejecutivo cada vez que lo estime necesario, y no la antigua división por número de socios que hacía el artículo 158 antes de la reforma.

La otra innovación importante es, en cuanto a la sindicatura, que será obligatoria para aquellas sociedades que excedan el capital previsto por el inciso 2 del artículo 299, y optativa para aquellas sociedades en que el mismo sea inferior.

En las dos situaciones, los socios podrán establecer contractualmente sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de que se apliquen supletoriamente las disposiciones y normas de la sociedad anónima, con la salvedad que si la fiscalización es obligatoria, las atribuciones y deberes de este órgano no deben ser menores que las establecidas para las anónimas. Es importante destacar que cuando a la sociedad no la alcanza ninguno de los ítem del artículo 299, los socios podrán examinar los libros y papeles recabando información de acuerdo con el artículo 55.

A contrario sensu, si la sociedad está comprendida en el artículo 299, es decir que su fiscalización es obligatoria, la ley es terminante: los socios no pueden ejercer el contralor individual.

Es interesante preguntarse si en caso de que la sociedad no esté comprendida en el artículo 299 y posea sindicatura los socios pueden igualmente ejercer un contralor tan amplio como el que otorga el artículo 55; suponemos que no, porque habiendo sindicatura tienen derecho a información, pero con límites por cuanto la fiscalización es ejercida por un órgano que tiene organizados por ley sus límites y responsabilidades.

Esto parece confirmarse con lo prescripto por el artículo 284, último párrafo, que dice: "Las sociedades que no están comprendidas en el artículo 299 podrán prescindir de la sindicatura si así lo establece el estatuto", y la ley dice, específicamente: "En tal caso, los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55", donde se infiere que en el otro caso o sea cuando hay sindicatura, este contralor no tiene sentido por lo que comentábamos anteriormente.

En la exposición de motivos la ley dice que se ha prescindido de la sindicatura para aligerar la estructura societaria y además por resultar gravosa, esto ha suscitado numerosas críticas, por cuanto la falta de la misma puede ocasionar conflictos graves entre los socios, que quizás ni ellos mismos pudieron prever.

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada se hace obligatoria cuando excede el capital (art. 299).

RESOLUCIONES SOCIALES

En el artículo 159 la reforma sustituyó prácticamente lo dispuesto por el antiguo 159 que remitía a las normas de la sociedad anónima, si el contrato no establecía las formas de deliberación para arribar a resoluciones o acuerdos sociales. Actualmente la ley prescribe tres formas de deliberación: 1º) Por contrato que dispondría la forma de deliberar o tomar acuerdos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sociales; 2º) por votación de los socios que comunicaron a la gerencia el resultado de las deliberaciones de manera fehaciente; 3º) por declaración escrita en la que todos los socios fundamentan el sentido de su voto.

Y por último, la citación a los socios no será al último domicilio que tuvieron, sino al del instrumento de constitución, salvo que se haya notificado a la gerencia de su cambio.

Evidentemente este sistema es más ágil que el de la asamblea, ya que los socios envían sus votos a la gerencia y en ellos tienen la posibilidad de fundamentar el rechazo o aceptación de una propuesta formulada por escrito, que debe ser a su vez transcrita en el libro de actas, con las formalidades del artículo 73 y en donde constarán asimismo las abstenciones forzadas (art. 248) o no, en un todo de acuerdo al artículo 162. Cada cuota da derecho a un voto (art. 161) y la validez de las resoluciones sociales serán los votos computados que se comunicaron a la gerencia. Algunas críticas se alzaron contra este sistema, y todas ellas coinciden en que si bien se agiliza el sistema, se cercena por otra parte la voluntad social, que se ve en cierta forma constreñida al faltar la deliberación amplia y en algunos casos la aclaración y fundamentación necesarias que se logra con plenitud en un estado asambleario.

Para las sociedades cuyo capital alcance el tope del artículo 299, inc. 2 la asamblea es obligatoria, y en ellas se resolverá sobre los estados contables de ejercicio dentro de los cuatro meses del cierre de los mismos.

Para el funcionamiento de estas asambleas, se aplicaron las normas de la sociedad anónima, o sea en cuanto a competencia, balances, decisiones, obligatoriedad de las mismas, lugar de reunión, reformas societarias, acciones de responsabilidad, impugnaciones, etcétera; excepto en cuanto a la forma de convocatoria, que en la sociedad anónima requiere una serie de exigencias que son reemplazadas en la reforma por la citación personal o por cualquier medio que sea fehaciente.

MAYORÍAS

El artículo 160 prescribe que el contrato social establecerá qué reglas son aplicables en caso de resoluciones que tengan por objeto su modificación, y la mayoría requerida debe representar más de la mitad del capital social.

En caso de silencio del contrato se requerirá el voto de las tres cuartas partes del capital social si las resoluciones sociales no tienen por objeto la modificación del contrato; la designación y revocación de gerentes o síndicos se adoptarán por mayoría del capital presente o que participe del acuerdo, salvo que el contrato exija mayoría superior.

En caso de transformación, fusión, escisión, prórroga del contrato, reconducción, transferencia de domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente la responsabilidad de los socios que votaron en contra otorga a éstos derecho de receso conforme al artículo 245.

La ley 22903 es confusa en la redacción de este artículo, sin embargo se deduce en líneas generales que: cualquier modificación del contrato incluida

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

la designación y revocación de síndicos o gerentes, el contrato mismo establece que las mayorías serán, como mínimo, más de la mitad del capital social.

Si no lo establece se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social.

En el caso del párrafo 4º del artículo 160 se desprende que sólo puede ejercerse el derecho de receso en las situaciones explicitadas por la ley, prórroga o reconducción, disolución anticipada de la sociedad, etcétera, y sólo pueden hacerlo quienes votaron en contra o estaban ausentes, los primeros deben ejercerlo dentro del 5º día y los segundos dentro de los quince días de clausura de la asamblea.

Este derecho no podrán ejercerlo los socios disconformes en los casos de disolución anticipada y en el de fusión o escisión, en este último caso hablamos de los socios de la sociedad incorporante.

La ley 19550 en lo que concierne al derecho de receso ha sido modificada totalmente por la reforma ya que al eliminar la división que existía con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, según tuvieran determinada cantidad de socios, modificó también el modo de ejercer el receso.

Antes, debemos recordar, cuando la sociedad de responsabilidad limitada poseía menos de 20 socios, el derecho de receso no se ejercía, pues sólo lo hacían las que poseían más de 20 socios y eran equiparables a las sociedades anónimas. Actualmente, superada esta división, "todos los socios" tienen derecho al receso en caso de disconformidad.

Es de hacer notar que la reforma no incluye a los socios ausentes sino a los disidentes, sin embargo pensamos que los involucra también por la expresa remisión que hace al artículo 245 que en su tercer párrafo, refiriéndose a los titulares que "pueden ejercer el derecho de receso", dice: los accionistas que votaron en contra y "los ausentes" que acrediten la calidad de tal, al tiempo de la asamblea y dentro de los quince días de su clausura.

Las resoluciones menores que no conciernan a la modificación del contrato se adoptarán por la mayoría del capital presente en la asamblea que participe del acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

CONCLUSIÓN

La reforma de la ley 19550, con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades en general, si bien no profundizó en algunos aspectos reiteramos, ha implementado un sistema en el que se han insertado por vía jurisprudencial todos los casos que en la práctica se fueron presentando y que requerían una solución jurídica acorde con las necesidades actuales.

Entre otros ejemplos y ciñéndonos a las sociedades de responsabilidad limitada, diremos que se dio más flexibilidad a la cesión de cuotas, a la incorporación de herederos, no se inmovilizan fondos en el caso del depósito prescripto por la ley, también se establecen las garantías de los aportes, como asimismo se modifica la situación del cedente en caso de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

transferencias de cuotas mencionando, entre otras las principales transformaciones de la ley y que hemos esbozado sucintamente a lo largo de este trabajo.

Se deduce entonces que tanto las normas generales como los principios particulares, que atañen a cada tipo social explicitados en la ley 19550, continúan subyacentes, en espera de la próxima reforma que recogerá sin duda las exigencias impuestas casuísticamente por la jurisprudencia y los cambios sociales; caso contrario serán letra muerta y en la práctica se derogarán, como ocurrió con la cesión de cuotas donde los socios, para evitar cualquier trámite engorroso, requerían el acuerdo unánime del resto. Por eso creemos que toda innovación jurídica debe cohonestarse con un conjunto de normas plasmadas en leyes que respondan a formulaciones efectivas, teniendo en cuenta la velocidad de esos cambios sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- Brunetti, Antonio, Trattato de Diritto delle società, Milano, Giuffré.
Colombres, Gervasio, Curso de derecho societario, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
García Coni, Registración inmobiliaria argentina.
Halperín, Isaac, Manual de sociedades de responsabilidad limitada.
Halperín, Isaac, Manual de sociedades anónimas, Depalma.
Mascheroni, Ley de sociedades comerciales (Curso dictado en el Colegio de Escribanos, año 1972).
Mascheroni, Sociedades anónimas, Editorial Cangallo.
Verón, Sociedades comerciales, Editorial Astrea, tomos I y II.
Nissen, Ricardo, Ley de sociedades comerciales, Ed. Abaco, de Rodolfo Depalma, 1982.